

Ministerio de Transportes y Comunicaciones Dirección General de Asyntos Socio-Ambientales

ELIZABETH OUILZERMINA ARTETA VICTORIAN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

#### N° 214-2017-MTC/16

Lima, 09 de Mayo de 2017

Vista, la Carta S/N con H/R N° E-045452-2017, de fecha 17 de febrero de 2017 remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C.; solicitando el desistimiento de la Evaluación Preliminar (EVAP) del Proyecto "Tendido de Fibra Óptica del Tramo II de Pedro Ruiz (Amazonas) a Huancabamba (Piura)", presentado a esta dirección General mediante Carta S/N con HR N° T-178876-2016, de fecha 01 de julio de 2016; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, por su lado, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o









# ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 592-2010-MTC/01, se asigna temporalmente a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, competencias en la evaluación y certificación de Impacto Ambiental de proyectos de Inversión del Subsector Comunicaciones, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27446 del Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento;

Que, mediante Carta S/N con HR N° T-178876-2016, de fecha 01 de julio de 2016, la empresa América Móvil Perú S.A.C.; remite a la DGASA la Evaluación Preliminar del Proyecto "Tendido de Fibra Óptica del Tramo II de Pedro Ruiz (Amazonas) a Huancabamba (Piura)"; para su evaluación y clasificación ambiental;

Que, mediante Oficio N° 2504-2016-MTC/16, de fecha 22 de agosto de 2016 la DGASA remite el Informe N° 066-2016-MTC/16.01.YGCM-IGPP, de fecha 16 de agosto de 2016 en el cual se formulan observaciones al componente ambiental, social y predial a la Evaluación Preliminar del citado Proyecto;

Que, la empresa América Móvil Perú S.A.C., mediante Carta S/N con H/R N° E-223950-2016, y, E-227818-2016 de fechas 17 y 19 de agosto de 2016 respectivamente, remite información en cuanto a la identificación del Proyecto;

Que, mediante Oficio N° 2609-2016-MTC/16, de fecha 02 de setiembre de 2016 la DGASA remite el Informe N° 068-2016-MTC/16.01.YGCM, de fecha 26 de agosto de 2016 en el cual se reiteran observaciones, previamente detalladas;

Que, mediante Carta S/N con H/R N° E-045452-2017 de fecha 17 de febrero de 2017, la empresa América Móvil Perú S.A.C., solicita el desistimiento del recurso ingresado mediante Carta S/N con H/R N° E-223950-2016, con fecha 17 de agosto de 2016 y de las actuaciones complementarias del tramo Pedro Ruiz a Huancabamba, es decir, de la Evaluación Preliminar del Proyecto "Tendido de Fibra Óptica del Tramo II de Pedro Ruiz (Amazonas) a Huancabamba (Piura)"; toda vez que requiere guardar concordancia en los términos expresados en el "Certificado de Compatibilidad del SERNANP";

Que, mediante Informe Técnico N° 032-2017-MTC/16.01.KCM de fecha 03 de mayo de 2017, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, la especialista ambiental a cargo de la evaluación del proyecto, manifiesta que el expediente se encuentra en fase de evaluación y refiere que el titular del Proyecto se desiste de todo el proceso

Vo Do DIRECTORA PROPERTO CONTRACTOR CONTRACT







ELIZAI

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO

Reg N' 525 FS COPIA FIEL DEL ORIGINAL



#### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

# RESOLUCION DIRECTORAL

#### N° 214-2017-MTC/16

JO BO DIRECTURA DE GENERAL A

administrativo iniciado bajo el nombre de "Tendido de Fibra Óptica del Tramo II de Pedro Ruiz (Amazonas) a Huancabamba (Piura)";

Que, al respecto, el artículo 189.1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, asimismo que sólo afectará a quienes lo hubieren formulado y que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento, y se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia; y, en el caso materia de análisis la empresa América Móvil Perú S.A.C., manifiesta su solicitud de desistirse del levantamiento de observaciones presentado mediante Carta S/N con H/R N° E-223950-2016; de fecha 17 de febrero de 2017, y de actuaciones complementarias del Tramo Pedro Ruiz (Amazonas) a Huancabamba (Piura), es decir del procedimiento integral de evaluación ambiental de la Evaluación Preliminar del "Tendido de Fibra Óptica del Tramo II de Pedro Ruiz (Amazonas) a Huancabamba (Piura)";



Que, lo solicitado, concuerda con lo establecido en el artículo 189.6 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

Que, se ha emitido el Informe Legal Nº 065-2017-MTC/16.NYC de fecha 08 de mayo de 2017, en el que se indica que lo solicitado por la empresa América Móvil Perú S.A.C., es procedente por encontrarse conforme lo establecido en el artículo 189° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recomendando se expida la resolución directoral correspondiente aceptando el desistimiento del procedimiento de evaluación y certificación ambiental del Proyecto "Tendido de Fibra Óptica del Tramo II de Pedro Ruiz (Amazonas) a Huancabamba (Piura)", presentado por la empresa América Móvil Perú S.A.C.;

# Direct or A

#### ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



#### SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO y en consecuencia, DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciado por la empresa América Móvil Perú S.A.C., para la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto "Tendido de Fibra Óptica del Tramo II de Pedro Ruiz (Amazonas) a Huancabamba (Piura)", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la empresa América Móvil Perú S.A.C., y, a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones para los fines que consideren pertinentes.

Comuniquese y Registrese,

DIRECTORA GENERAL
DIRECTOR GENERAL
Direction General de Asuntos
Socio Ambientalos